



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

738/2021

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura

Fecha de presentación del recurso

12 de abril del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de mayo del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La información solicitada no siendo
procedente la petición de la
misma.”(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso
de revisión toda vez que, a
consideración de este Pleno la
materia del presente medio de
impugnación, ha sido rebasada, en
virtud que el sujeto obligado **en
actos positivos fundó y motivó
de manera adecuada el carácter
de confidencial de la información
solicitada.**

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **738/2021**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 738/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de marzo del presente año, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01977621.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, el día 29 veintinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 02468.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 06 seis de abril del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **738/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/397/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 15 quince de abril del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 veinte de abril del presente año; los cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente mediante correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 veintiséis de abril del año en que se actúa.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo auto de fecha 27 veintisiete de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 26 veintiséis del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que formula manifestaciones respecto del informe Ley y sus anexos. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 28 veintiocho de abril del año que transcurre.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	03 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

domingos):	
------------	--

VI.- Procedencia del Recurso. De las manifestaciones vertidas por la parte recurrente a través de su recurso de revisión, no se advierte alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, en plenitud de jurisdicción este Pleno determinará lo conducente; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la información que fue requerida a través de la solicitud de información es la siguiente:

“De los Juzgados del Décimo Cuarto Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco: el número de Juzgado y expediente del Juicio Sucesorio Intestamentario del señor (...), quien falleció el día (...).” (SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** proporcionando la dirección electrónica www.cji.gob.mx donde dijo podría encontrar la información requerida lo cual hizo en los siguientes términos:

Ahora bien una vez analizada su solicitud se le orienta para utilizar los medios que son proporcionados por los Órganos Jurisdiccionales a efecto de que en caso de requerir información relativa a los acuerdos dictados en algún expediente ingrese a la página oficial de este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en el link www.cjj.gob.mx en el apartado de Boletín Judicial donde al ingresar el Juzgado y expediente que desea consultar se desplegará la lista de los acuerdos dictados en el mismo, pudiendo corroborar con ello los acuerdos dictados y cuya notificación es hecha a través de dicho sistema para los fines legales conducentes; así mismo es importante señalarle que aquellos acuerdos de naturaleza personal deberán ser notificados de esa manera por lo que se tendrá que estar al entendido de lo estipulado en las leyes procesales conducentes; de igual manera podrá Usted optar por acudir ante el Órgano Jurisdiccional a revisar y deducir lo conducente acreditando para ello su personalidad y legitimación, teniendo el derecho para hacerlo y siendo ésta la vía, no olvidando recordar que esta Dirección es un espacio de gestión de Acceso a la Información Pública, ejercicio de derechos ARCO y protección de datos personales y el cual se está a lo sujeto de lo estipulado en el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, donde se manifiesta la garantía a la independencia de los Jueces en ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, los cuales resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presentan, sin que esta Dirección tenga injerencia en ello.

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **AFIRMATIVO**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción I de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, es fundamental clarificar que la Dirección de Transparencia e Información Pública es un espacio de trámite y gestión de solicitudes de acceso a la información pública; asimismo, será el vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado en todos lo referente al derecho a la información pública, sin que sea ésta la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Lo que se comunica para los efectos legales correspondientes, en los términos del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos 3, 24, fracción IV, 31, 32, 8, 11 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión señalando:

“La información solicitada no siendo procedente la petición de la misma.”(SIC)

En respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó que en **actos positivos** y, a fin de darle mayor profundidad a su respuesta notificó de nueva cuenta al recurrente, mediante oficio **1014/2021** el día 19 de abril del 2021, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“(…)

...una vez revisado lo remitido a Usted y en atención a lo que refiere en su recurso, donde manifiesta “la información solicitada no siendo procedente la petición de la misma” (sic); se le informa que lo requerido respecto a una búsqueda por parte de este sujeto obligado a través de esta Dirección de Juicio a nombre del Señor (...), no es factible, en atención al tratamiento de los datos personales que obran en posesión de este Consejo, recabando dichos datos para el procedimiento a desarrollar dentro de un expediente jurisdicción, siendo necesario para realizar los diversos actos jurídicos que puedan suscitarse dependiendo el juicio que se lleva, NO ASÍ, para realizar búsquedas por nombre, pues dicho dato personal no es

otorgado a los diversos Juzgados con dicho fin, por lo que al realizar lo que Usted requiere, se estaría contraviniendo lo estipulado por la normativa y la esfera legal que tiene toda persona de la protección de sus datos.

Ahora bien, la información pública confidencial señalada en el párrafo anterior relativa a los particulares se refiere a los llamados DATOS PERSONALES, respecto de los cuales toda persona tiene derecho a la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución...en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala...

(...)

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9 que establece...

(...)

En este sentido, la características de la información confidencial el derecho de protección de la misma, así como las obligaciones de los sujetos obligados (en este caso el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sus áreas dependientes y sus órganos jurisdiccionales), se encuentran plasmadas en la Ley de Transparencia...en los artículos 20, 21 y 23 así como lo establecido por los artículos 3, 5, y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales...

(...)

De los preceptos legales en materia de protección de información confidencial referidos en líneas anteriores, se debe subrayar dentro del ámbito de las obligaciones de este sujeto obligado la de la PROHIBICIÓN EXPRESA POR LEY de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimientos expresos, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a los que haga referencia. Por lo que en e caso concreto que nos ocupa, el titular de la información confidencial motivo de la solicitud de información. No otorgó el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, distribución y mucho menos comercialización de su información confidencial. Aunado a lo anterior; aunque no manifieste oposición para la revelación de la información confidencial, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, los datos personales deben protegerse como parte de la obligación de los sujetos obligados de no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

En ese orden de ideas, se le orienta a que acuda directamente al Órgano Jurisdiccional correspondiente, o bien ingrese a la liga de la lista de acuerdos publicada en la página de este Consejo, a efecto de que realice la búsqueda requerida directamente en la información publicada y que para tal efecto se considera un archivo público, ingresando en las siguientes ligas: <http://cjj.judicaturajalisco.net/Boletin.php> http://cjj.gob.mx/consultas_busca_acuerdo ...” (SIC)

Como se señaló antes, a través del recurso de revisión el ahora recurrente únicamente manifestó “La información solicitada no siendo procedente la petición de la misma.” (Sic). Sin precisar una causal de las previstas en el numeral 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; es la razón, por la cual llevará a cabo el análisis de cada una de las fracciones del artículo en cita.

De manera general es de señalar que en cuanto a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley de la materia, relativo a no responder y no notificar la respuesta de una solicitud de información dentro del plazo legal; se advirtió lo siguiente:

De conformidad con lo establecido con el artículo 82.2¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, si a la solicitud le falta un requisito se debe prevenir al solicitante dentro de los 02 dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el caso concreto la solicitud de información fue presentada el día **11 once de marzo**, tal como se aprecia en el historial del Sistema Infomex; del mismo modo se advierte que el **sujeto obligado notificó prevención** al solicitante por esta vía el día **12 doce** es decir dentro del plazo legal para hacerlo; en consecuencia, el ahora recurrente atendió dicho requerimiento el día **17 diecisiete y**, el sujeto obligado dio respuesta el día **29 veintinueve** todos del mes de marzo y del año en curso, es decir el último día de los **08** ocho que establece la Ley de la materia, en su numeral 84.1² para dar respuesta.

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos de Ley, por lo que no se configuran dichas causales.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que en la respuesta emitida por el sujeto obligado **no se advierte**, una negativa implícita ni expresa, toda vez que, se aprecia proporcionó a la ahora recurrente una dirección electrónica donde dijo podría encontrar la información peticionada, por lo que, de forma conjunta, las causales de procedencia del recurso de revisión contenidas en el dispositivo 93.1 fracciones III, IV, V y VII de la Ley de la materia, **no se configuran**.

Asimismo, no se desprende condicionante alguna de situaciones adversas o contrarias a derecho, y tampoco se aprecia algún cobro para la entrega de información, motivo por

¹ **Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

² **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

el cual, **quedan desestimadas** las causales de procedencia del artículo 93.1 fracciones VI y VIII de la Ley de la materia.

Finalmente, se advierte que la información si guarda relación con lo requerido de forma comprensible y accesible, siendo además evidente que, por parte del sujeto obligado, no hubo declaración de incompetencia, en consecuencia, las causales de las fracciones X, XI y XII de la Ley multicitada **no se configuran** para el presente medio de impugnación.

Por último, no se advierte una negativa expresa de la consulta directa, por lo que se desestima la causal de procedencia del artículo 93.1 fracción XIII de la Ley de la materia.

Por otra parte, se tiene que el sujeto obligado **actos positivos** y, con el objeto de darle mayor profundidad a su respuesta notificó al recurrente, el oficio **1014/2021** el día 19 de abril del 2021, del cual se advierte que **el sujeto obligado estimó que la información requerida tiene el carácter de confidencial**, la cual dijo, tiene obligación de proteger, además remitió al recurrente a las fuentes de acceso público de donde se puede llegar a desprender la información, ello aunado al hecho de que, fundó y motivó de manera adecuada el carácter de confidencial de la información solicitada.

De este modo, la Ponencia instructora dio vista al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, manifestó:

“Acuso recibido del correo de antecedentes y de su contenido reitero mi inconformidad con la respuesta del sujeto obligado puesto que este recurrente considera que la información solicitada se considera pública y tiene que ser entregada al mismo en los términos solicitado, aunado a que el sujeto obligado miente al mencionar que la información puede ser consultada en las direcciones electrónicas que refiere en sus informas puesto que se consultaron las mismas y allí nada se encontró.” (Sic)

Ahora bien, respecto de las manifestaciones del recurrente en el sentido de que no se encontró la información en las ligas proporcionadas, por ejemplo, si bien es cierto en la liga www.cjj.gob.mx http://cjj.gob.mx/consultas/busca_acuerdo para acceder a la información los usuarios deben ingresar algunos datos para poder consultarla, tal como se aprecia en la imagen que se muestra a continuación:



Es cierto que, precisamente la información que se requiere en la página web, es aquella que el recurrente pidió a través de su solicitud de información; no obstante, esta fue determinada por el sujeto obligado como de carácter confidencial fundando y motivando dicha determinación.

Es por ello que, a consideración de este Pleno la materia del presente medio de

impugnación, ha sido rebasada en virtud de que el sujeto obligado **en actos positivos fundó y motivó de manera adecuada el carácter de confidencial de la información solicitada**, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 738/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 12 DOCE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

RIRG